

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SEDIGEO S.A.S.
Demandado	LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023-00334 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por **SUELOS - EXPLORACION Y DISENOS GEOTECNICOS - SEDIGEO S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra de **LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará la impresión del mensaje de datos mediante los cuales fueron enviados las facturas de venta electrónica Nos. FVEC117 y FVEC124, a **LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que los reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Lo anterior en razón a su circulación, las cuales deben permanecer de forma digital, y los documentos aportados al expediente son unas copias.

Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de las facturas de venta electrónica Nos. FVEC117 y FVEC124, en el RADIAN (art. 616-1 E.T.)

3). Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”* Allegará dicha constancia electrónica.

4). Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta electrónica Nos. FVEC117 y FVEC124, (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

5). Señalará si las direcciones citadas para las sociedades demandante y demandada recibir notificaciones personales, son las mismas que para su representantes legales. Art. 82 numeral 10° ibídem

6). Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberán individualizarse los títulos ejecutivos que son objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en los mismos, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

7). Adecuará los hechos 5º y 6º y la pretensión primera literales d y e respecto de los intereses moratorios solicitados, toda vez que, los mismos no se encuentran debidamente liquidados desde la fecha en que incurrió en mora la demandada.

8). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la sociedad demandada **LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), así mismo se servirá señalar en que entidades fiduciarias efectivamente la ejecutada tiene derechos fiduciarios, toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

9). Adecuará el acápite de competencia y cuantía, dado que en la actualidad se persigue es la ejecución de unos títulos valores que no suman los valores allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa3cde254eb94fc2a6dfe744d0435d3305a293fd6a03240614ec4ce841ae30**

Documento generado en 23/03/2023 07:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>